



Pucallpa,

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 625 -2015-MPCP

07 SET 2015

### VISTOS:

El Expediente Externo N° 32262-2015 y Expediente Interno N° 17064-2015, que contienen el Recurso de Apelación de fecha 24 de Julio del 2015, interpuesto por el señor EDWARD VELA VARGAS contra la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCTU, y los demás actuados que lo acompañan; asimismo el Informe Legal N° 512-2015-MPCP-GM-GAJ de fecha 26 de Agosto del 2015, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el 11 de Junio del 2015, mediante acción de control<sup>1</sup>, el efectivo policial Francisco Briones Zambrano, impuso papeleta de infracción N° 011428-15, al señor **EDWARD VELA VARGAS**, por presunta infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, infracción prevista en el ANEXO I del citado cuerpo normativo, signado con código "M-1", el mismo que prescribe: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20 de Julio del 2015, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano de ésta entidad, resolvió DECLARAR a EDWARD VELA VARGAS como INFRACTOR PRINCIPAL y a HILDA LILIANA PANDURO TORRES DE VELA como RESPONSABLE SOLIDARIO de la sanción pecuniaria impuesta (multa) en su calidad de propietario del vehículo intervenido; asimismo, la CANCELACIÓN de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia a EDWARD VELA VARGAS.

Que, con escrito de fecha 24 de Julio del 2015, el señor EDWARD VELA VARGAS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20 de Julio del 2015.

Que, de una evaluación preliminar efectuada a la documentación obrante en el file elevado a éste despacho, se advierte que se han generado dos expedientes en el decurso del procedimiento (**Expediente Externo N° 32262-2015 y Expediente Interno N° 17064-2015**).

Que, frente a dicho suceso, este despacho considera pertinente la ACUMULACIÓN de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, **los procedimientos existentes guardan relación entre sí**.

Que, en tal sentido, los procedimientos deberán ser tramitados acumulativamente en el expediente originario, esto es, en el **Expediente Interno N° 17064-2015**; por lo que superado esto, corresponde realizar la evaluación del recurso de apelación conforme a Ley.

Que, analizado el recurso impugnativo de apelación, bajo lo dispuesto en los artículos 207° y 209° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen taxativamente que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)" y que "(...) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**", se advierte que, el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal, y que el mismo está direccionado a rebatir la interpretación realizada a las pruebas producidas. En tal sentido, habiéndose fijado el objeto sustancial del recurso aludido, se procede a su evaluación respectiva, a fin de determinar si existen fundamentos que logren lo pretendido.

Que, en virtud a ello, es de traer a colación que el recurrente EDWARD VELA VARGAS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCyTU, amparándose en los siguientes fundamentos:

*"Que, con fecha 20 de Julio del 2015, se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCTU, resolviendo declarar, al recurrente, como infractor de la sanción pecuniaria, basándose, conforme al argumento exployado en la citada resolución, de que a mi persona se le ha practicado el dosaje etílico, que tiene como numeración 064-0006263, con resultado de CERO GRADOS CINCUENTA CENTIGRAMOS G/L, la misma que es contrastada, para disponer la sanción, con el tipo administrativo recogido en el código M.01 de la Tabla de Infracción de Tránsito, Sanciones y Medidas Preventivas (D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones), que redacta: Conducir con presencia de alcohol en la sangre EN PROPORCIONES MAYOR A 0.5 gramo por litro de sangre (...) a lo que debo indicar, conforme al certificado de dosaje etílico N° 0064-0002663, que no se presenta o configura el tipo administrativo reconocido en el D.S N° 016-2009-MTC y sus modificaciones, por cuanto en ningún momento sea superado o fue mayor el dosaje etílico a 0.5 realizado a mi persona, por ende, conforme a la causal reconocido en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley 27444, el mismo es contraveniente a la norma reglamentaria, lo que deviene en nulo e por en ineficaz. La administración, que emite la apelada, realizada una aplicación irregular y/o errada de una norma y/o reglamento, por cuanto no habido, por parte del recurrente, el resultado de un dosaje mayor a 0.5 y que usted podrá advertir al momento de contrastarlo con el certificado de dosaje etílico N° 0064-0002663, que claro es, que en ningún momento se resuelve que mi persona haya estado por encima o mayor a 0.5 es decir el examen dio como resultado que el dosaje está dentro de lo permitido, por tanto es causal para la aplicación de la sanción establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones conforme así lo aplica la gerencia competente. (...) Señor gerente, conforme lo argumentado líneas arriba, en base a que no se ha configurado el tipo administrativo recogido en el código M.01 de la Tabla de Infracción de Tránsito, Sanciones y Medidas Preventivas (D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones) toda vez que el examen de dosaje etílico, practicado a mi persona, no dio como resultado un porcentaje mayor a lo*

<sup>1</sup> El artículo 326° del Código de Tránsito, establece que: "La detención de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional de Perú asignada al control de tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos".



indicado en el cuerpo normativo y/o reglamento aplicado para fundamentar la emisión de la resolución (...).

Que, realizada la revisión y evaluación de los fundamentos expuestos en el recurso impugnativo en mención, es de advertirse, que, efectivamente la sanción impuesta por ésta entidad, mediante la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCyTU ha sido dictada bajo una evaluación errónea de los hechos, las pruebas existentes y las normas de tránsito vigentes, pues, tal como puede observarse, la infracción por la cual ha sido sancionado el recurrente, requiere dentro de su tipificación administrativa, que quien haya conducido el vehículo, lo haya hecho con presencia de alcohol en la sangre en proporción **mayor a lo previsto en el Código Penal**, esto es, **MAYOR A 0.5 GRAMO-LITRO**. En tanto, si del Certificado de Dosaje Etílico N° 0002663, practicado en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, se verifica que el recurrente tenía 0.50 G/L (CERO GRAMOS, CINCUENTA CENTIGRAMOS) de Alcohol en la sangre, mal podría haber sido sancionado por ésta entidad. Pues, debe considerarse que para que ello sea válido dentro de la esfera del procedimiento administrativo-sancionador, la infracción debió contemplar de forma clara y precisa que lo que se sanciona es conducir con presencia de alcohol **igual** o mayor de 0.5 gramos de alcohol. Lo cual no ocurre, ya que, la misma estipula claramente que el grado de alcohol debe **SER MAYOR A 0.5 GRAMOS**, en tal sentido, resultará sancionable dicha infracción cuando sobrepase éste grado. (v. gr. 0.6 grados, 0.7, 0.8, etc.)

Que, atendiendo lo expuesto, es de concluir que el hecho por el cual resultó sancionado el recurrente, no resulta plausible de aplicación administrativa, toda vez que no se adecua a la infracción prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito, bajo el código M-1. En ese sentido, no concurriría **la tipicidad de la infracción**, tal como lo prevé el **principio de tipicidad**, previsto en el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: **“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.** Por lo que, no resultaría ser sancionado por ningún motivo.

Que, bajo ese contexto, este despacho considera, que corresponde absolver de los cargos imputados al recurrente EDWARD VELA VARGAS, mediante la Papeleta de infracción N° 011428-15, de fecha 11 de Junio del 2015, y, en consecuencia, dejar SIN EFECTO Y VALIDEZ las medidas y/o sanciones impuestas en contra del citado y la señora LILIANA PANDURO TORRES DE VELA.

Que, no debe olvidarse, que la tipicidad de una infracción administrativa, no solo se encuentra regulada en la Ley N° 27444, sino también en nuestra Carta Magna, y Tratados de carácter Internacional, pues, tal como se observa, nuestra Constitución Política, en su artículo 24° literal d) establece lo siguiente: **“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”** A su vez, la Convención Americana en su artículo 9° dispone que: **“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable.”**

Que estando a las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 20° inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 24 de Julio del 2015, interpuesto por el señor EDWARD VELA VARGAS, contra la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20 de Julio del 2015, en consecuencia; se dispone **REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20 de Julio del 2015; y, **REFORMÁNDOLA**, se declara la **ABSOLUCIÓN** del señor **EDWARD VELA VARGAS**, de los cargos imputados mediante la Papeleta de Infracción N° 011428-15, de fecha 11 de Junio del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el levantamiento inmediato de las sanciones y/o medidas impuestas en contra de EDWARD VELA VARGAS y la señora LILIANA PANDURO TORRES DE VELA, mediante la Resolución Gerencial N° 4074-2015-MPCP-GM-GSCTU.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe);

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente resolución, al (los) interesado(s);

**REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo  
**C.P.C. ANTONIO MARINO PANDURO**  
Alcalde

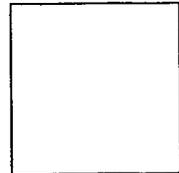
**GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: *R/A N° 625-2015-MPCR*  
*E.E. N° 32262-2015*
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: *EDUARDO VELA*  
*VARGAS* CON DNI N° *00117982*
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: *~*  
*~* CON DNI N° *~*
4. EN SU CONDICION DE: *TITULAR*
- EL DIA *09* / *09* / 2015, A HORAS *09:35*
- RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Of. CG-MPCR* *Jr. Tarma N° 480*  
*DEL DISTRITO CALLERIA*
- LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA *Dos*  
*(02)* FOLIOS.

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

O HUELLA DIGITAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

*[Firma manuscrita]*  
SR. GLENIN VASQUEZ RIOS  
NOTIFICADOR  
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

DNI N° *00095266*